



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 2496 DE 2017



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 814
NOVIEMBRE DE 2017

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y
ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales recomienda a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de ley por el que se aprueba el CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.

El proyecto que analizamos representa un avance fundamental en el proceso de relacionamiento que Uruguay desarrolla en materia de seguridad social desde muchos años atrás con otros Estados. A la luz de la necesidad de atender las situaciones de compatriotas que han vivido o viven en otros Estados, así como de nacionales de otros Estados que han desarrollado actividad laboral aquí o se han radicado definitivamente, es necesario estructurar Acuerdos de estas características.

Los Estados Unidos de América, en especial, han sido receptores de un altísimo flujo de compatriotas que emigraron allí en búsqueda de mejores oportunidades económicas. Considerando los procesos migratorios verificados en las últimas décadas, los Acuerdos de esta naturaleza permiten que, al cabo de su vida laboral, personas que no cumplirían los requisitos mínimos exigibles por cada Estado para acceder a una jubilación o pensión, puedan hacerlo a través de la implementación de mecanismos de articulación de los sistemas legales nacionales, de manera que el reconocimiento de servicios hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o sus derechohabientes.

El proyecto recoge los principios tradicionalmente sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato, territorialidad, respeto de los derechos adquiridos y en curso de adquisición, totalización de períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y pago de prestaciones por el sistema de prorrata temporis.

El Convenio en su Primera Parte, artículo 1 contiene disposiciones generales en las que se definen los términos de uso corriente que los Estados contratantes, esto es la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, emplearán a lo largo del texto. El artículo 2 establece el ámbito de aplicación material, esto es las prestaciones alcanzadas por el mismo, que abarcan -con carácter general- las de carácter contributivo relativas a los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia. El artículo 3 define el ámbito de aplicación personal, alcanzando a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes posean derechos derivados de aquéllas. El artículo 4 consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece que las personas que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado, añadiéndose que no se aplicará restricción alguna en cuanto a derechos y pagos a los beneficiarios por el hecho de

ausentarse del territorio de un Estado Contratante, si se establece en el territorio del otro Estado Contratante.

La Segunda Parte del Convenio establece una serie de disposiciones concernientes a la legislación aplicable, consagrando en su artículo 5 el principio de territorialidad, conforme al cual y de regla, será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador desarrolle su actividad, con las excepciones propias del instituto del desplazamiento temporario para cierto tipo de actividades previstas en el artículo 6, en las que la persona trasladada, dependiente o independiente, permanecerá sujeta por hasta un máximo de cinco años a la legislación del Estado de origen, evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones. Igualmente, en este artículo 6 se contemplan como excepciones al principio de territorialidad, las situaciones del personal embarcado y de empresas de transporte aéreo, así como también funcionarios diplomáticos, consulares y gubernamentales que cumplen funciones en el territorio del otro Estado Contratante. Asimismo, se establece la posibilidad de que los Estados, a través de sus Autoridades Competentes, establezcan de común acuerdo excepciones a lo antedicho para determinadas personas o categorías de personas, siempre que estén sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

La Tercera Parte contiene disposiciones relativas a las prestaciones por vejez, sobrevivencia e invalidez que servirán los respectivos sistemas de seguridad social. Por separado, se establecen los beneficios estadounidenses (artículo 7) y los beneficios uruguayos (artículo 8). Por el primero se dispone que cuando una persona haya cumplido al menos seis trimestres de seguro bajo la legislación de EE.UU. pero sin resultar suficientes para llenar los requisitos de acceso a beneficios bajo dicha legislación, se tomarán en cuenta los períodos de seguro que se acrediten bajo la legislación uruguaya, a los efectos de establecer el derecho a beneficios. En suma, se totalizarán ambos períodos para posibilitar el otorgamiento de las prestaciones y la Institución Competente de los EE.UU. computará a prorrata el monto de la pensión básica (Primary Insurance Amount) conforme a su legislación. Este pago a prorrata cesará si se acreditan períodos de seguro suficientes bajo la legislación estadounidense, que arrojen por resultado una prestación de igual o superior cuantía, sin necesidad de invocar la totalización.

El artículo 8 relativo a los beneficios uruguayos, establece que, en caso de ser necesario, se recurrirá a la totalización con los servicios cumplidos en el país, computando los períodos cumplidos bajo la legislación de los EE.UU. para la determinación del derecho a beneficios. Incluso se prevé para la concesión de las prestaciones uruguayas, la posibilidad, si fuere menester, de totalizar también con períodos cumplidos en terceros Estados vinculados por un Convenio de Seguridad Social con Uruguay, que contengan reglas de totalización de los períodos de seguro. En caso de que, por ser más favorable que la sola liquidación con servicios uruguayos, se recurra a la totalización, se abonará la prestación por el sistema de prorrata temporis.

La Cuarta Parte, bajo el rótulo "Disposiciones Varias", desarrolla a partir del artículo 9 y hasta el 20, los cometidos de las Autoridades Competentes en relación a la ejecución del Convenio, comprometiéndose a prestarse asistencia recíproca (artículo 10), a mantener la confidencialidad de los datos personales y de las empresas intercambiados a solo efecto de la aplicación del Convenio (artículos 11 y 12) previéndose la posibilidad de exonerar, en régimen de reciprocidad, el pago de derechos o cargos respecto de los certificados y documentos aptos para tramitar las prestaciones, así como la falta de necesidad de autenticaciones, legalizaciones y traducciones (artículos 13 y 14). Los artículos 15, 16 y 17, de carácter eminentemente procesal, regulan lo atinente a la

presentación de solicitudes de beneficios, resoluciones, recursos y notificaciones. El artículo 18 establece el pago de las prestaciones en moneda del Estado que deba satisfacer las mismas; el artículo 19 delega en primera instancia en las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes la resolución de controversias y, en caso de que no fueran dilucidadas dentro de los doce meses por éstas, se abrirá una instancia a tal fin en vía diplomática.

La Quinta Parte intitulada "Disposiciones transitorias y finales" contiene tres artículos, destinándose el 21 a contemplar las contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia, estableciéndose que los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la misma, se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación conforme a lo que el mismo dispone. El artículo 22 establece la duración indefinida del Convenio, salvo denuncia, previéndose en este último caso su expiración al término del año calendario siguiente al de su notificación, manteniéndose los derechos adquiridos y comprometiéndose ambos Estados Contratantes a realizar los Acuerdos necesarios respecto a los derechos en curso de adquisición. El artículo 23 dispone que su entrada en vigor se producirá el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última notificación de las respectivas ratificaciones.

Por su parte, el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la Implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, complementa a éste último Convenio, en particular en lo concerniente a la emisión del certificado por la Institución de Enlace de un Estado Contratante, el que constituirá la prueba de que el trabajador se encontrará exento de la aplicación de las leyes de cobertura obligatoria del otro Estado Contratante. Se pone de manifiesto que el Acuerdo Administrativo entrará en vigor y cesará al mismo tiempo que el Convenio de Seguridad Social, según lo estipulado en el artículo 8 del referido Acuerdo Administrativo.

La Comisión de Asuntos Internacionales entiende que el Convenio que informamos es de interés para la República, en el cual encuentran soluciones jurídicas ya aceptadas por los principales sistemas de seguridad social, cimentadas en la idea de justicia y reconocimiento de derechos en un área de especial sensibilidad como lo es el de la seguridad social.

Por lo expuesto, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre de 2017

JAIME MARIO TROBO
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
SILVIO RÍOS FERREIRA

≠